



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
Y Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2014-IO-84-SPA-51  
Y sus acumulados: PAOT-2015-2828-SPA-1692  
PAOT-2016-1674-SPA-1045**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-0586 -2018**

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2014-IO-84-SPA-51 y sus acumulados PAOT-2015-2828-SPA-1692 y PAOT-2016-1674-SPA-1045 relacionados con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### **ANTECEDENTES**

Mediante Acuerdo de Radicación de fecha 24 de noviembre de 2014 se inició la investigación por la construcción del viaducto elevado de la Autopista Urbana Sur a la Autopista México-Cuernavaca. Posteriormente, se recibieron dos denuncias ciudadanas referentes al ruido generado y el derribo de arbolado por la construcción del viaducto elevado de la Autopista Urbana Sur a la Autopista México-Cuernavaca.

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Para esta Resolución Administrativa contempla las acciones y análisis de información que personal de esta Subprocuraduría realizó durante la ejecución de los proyectos denominados "Autopista Urbana Sur" (intertramo V) construido y operado por Concesionaria Distribuidor Vial San Jerónimo – Muyuguarda S.A. de C.V. y "Viaducto Elevado El Caminero-Caseta a Cuernavaca" a cargo del consorcio Constructor Operadora CICSA S.A. de C.V. mediante contrato celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (STC).

### Autopista Urbana Sur (AUSUR)

Para la ejecución de la obra de construcción del intertramo V de la Autopista Urbana Sur (AUSUR), son aplicables los artículos 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en donde se señala que la evaluación de ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de obras y actividades dentro del territorio de la Ciudad de México, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente.

Además, el artículo 46 de ese precepto legal indica que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental, asimismo, de lo señalado en el artículo 6, el inciso G, fracción I, del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para el Distrito Federal, describe que quienes pretendan realizar obras o actividades, consistentes en mantenimiento, rehabilitación y adecuaciones de calles, avenidas y distribuidores o ejes viales previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Al respecto, el artículo 33 de dicho ordenamiento jurídico, refiere que los promoventes de las obras o actividades establecidas en el Capítulo II de ese Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para el Distrito Federal, deben presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

En los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se corroboró la realización del proyecto denominado "Autopista Urbana Sur, que consiste en la construcción y operación de una vialidad elevada de 1.900 m (mil novecientos metros) que va sobre el derecho de vía de Viaducto Tlalpan, del Periférico a "El Caminero". El proyecto contará con dos carriles para cada sentido.

Que el proyecto total estará conformado por 5 intertramos, que comprenderán en total 8 frentes de trabajo, y el cual por su magnitud se dividió en dos etapas de la siguiente manera:

| Etapa | Intertramo | Frente de Trabajo                                | Longitud | Superficie de construcción total |
|-------|------------|--------------------------------------------------|----------|----------------------------------|
| 1     | I          | San Jerónimo-Picacho Ajusco                      | 14,199 m | 380,680 m³                       |
|       | II         | Picacho Ajusco-Insurgentes                       |          |                                  |
|       | III        | Insurgentes-Viaducto Tlalpan                     |          |                                  |
| 2     | IV         | Viaducto Tlalpan-Muyuguarda                      | 1,900 m  |                                  |
|       | V          | Periférico- El Caminero (Sobre Viaducto Tlalpan) |          |                                  |

Tabla I.- Se muestra como se dividió la obra en 2 etapas y 5 intertramos.

Que en su primera etapa corresponde a los intertramos I, II y III, mismos que corren en la vía del Anillo Periférico entre el Distribuidor Vial San Jerónimo y la avenida Viaducto- Tlalpan con una longitud de 10.59 kilómetros y con influencia en las delegaciones Álvaro Obregón, La



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
Y Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2014-IO-84-SPA-51  
Y sus acumulados: PAOT-2015-2828-SPA-1692  
PAOT-2016-1674-SPA-1045**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 0586 -2018**

Magdalena Contreras, Coyoacán y Tlalpan; dichos intertramos se encuentran concluidos. La segunda etapa consiste en los intertramos IV y V, de Viaducto Tlalpan a Muyuguarda y de Periférico al monumento El Caminero, respectivamente.

**Afectación en Materia de Arbolado por la Obra del Intertramo V de la AUSUR.**

Al respecto, el artículo 85 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, entre otros aspectos, que durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua; para el caso particular en este rubro, el artículo 88 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para el Distrito Federal señala que las autorizaciones en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría para una obra o actividad que se realice dentro de suelo urbano, que involucre la afectación de individuos forestales, incluirá, en su caso, la autorización para la poda, trasplante o derribo de árboles o afectación de áreas verdes involucradas.

Asimismo, en su numeral 6.5.2.2 de la entonces NADF-001-RNAT-2006, se describía el derribo por otras causas, señalando que por Obra Pública considera:

*(...) Puentes peatonales, vehiculares, edificaciones, **modificaciones a vialidades**, equipamiento urbano, instalación de redes subterráneas de agua y drenaje, luz, telefónicas y gas, así como parques, centros recreativos y toda aquella obra que cause afectación al arbolado (...)*

Con respecto a esta temática, obra en el expediente de mérito copia de la Resolución de Impacto Ambiental SMA/DRGA/DEIA/00626/2011, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental (DGRA) de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal (SEDEMA), en donde se autorizó el derribo de 2,889 árboles y el trasplante de 334 para el desarrollo del proyecto vial, señalando que se deberá cumplir con las especificaciones técnicas de los capítulos 6 y 7 de la Norma NADF-001-RNAT-2006 vigente en ese momento, las cuales se refieren al derribo y trasplante de árboles respectivamente.

En este sentido de los 2,889 árboles autorizados para derribo en la Resolución Administrativa se retiraron 1,621 sujetos forestales concernientes a la primera etapa. Posteriormente, se realizó el derribo de 1,293 árboles más, mismos que fueron autorizados mediante acuerdos subsecuentes a esa Resolución, por parte de la DGRA de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), obteniendo un total de 2,914 individuos arbóreos hasta la emisión de la presente resolución.

Con base en lo anterior, se desprende que los 2,914 árboles derribados, constatados en los reconocimientos de hechos por parte de esta Subprocuraduría, contaban con la autorización por parte de la SEDEMA, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal, que señala que las autorizaciones en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría para una obra o actividad que se realice dentro de

suelo urbano, que involucre la afectación de individuos forestales, incluirá, en su caso, la autorización para la poda, trasplante o derribo de árboles.

### Compensación del arbolado derribado por la obra Intertramo V de la AUSUR.

Es importante señalar, que el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica; además, el artículo 67 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal, manifiesta que una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría debería emitir la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose al establecimiento de medidas de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen, los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto.

Aunado a lo anterior, el numeral 8 de la entonces Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, vigente al momento de la emisión de la resolución de la obra señala que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica de la siguiente manera:

#### (...) 8.2.1. FÍSICA

*Para llevar a cabo la valoración del arbolado urbano con solicitud de derribo que no represente alto riesgo (Anexo III), el dictaminador obtendrá un puntaje por cada árbol a derribar, de acuerdo a la visita que se efectúe al sitio, mediante el cual podrá establecer la equivalencia física del arbolado a restituir. Considerando que la afectación al medio ambiente motivada por el derribo de árboles es diferenciada por la causa que la requiere, la restitución a aplicar se establece mediante la siguiente tabla de equivalencias.*

| PUNTAJE DE VALORACIÓN OBTENIDO POR | OBRA PÚBLICA | OBRA PRIVADA | POR MANTENIMIENTO | POR AFECTACIÓN SEVERA A LA |
|------------------------------------|--------------|--------------|-------------------|----------------------------|
| NÚMERO DE ÁRBOLES A RESTITUIR      |              |              |                   |                            |
| DE 7 A 12                          | 1            | 4            | 1                 | 1                          |
| DE 13 A 18                         | 3            | 6            | 1                 | 1                          |
| DE 19 A 24                         | 5            | 10           | 1                 | 1                          |
| DE 25 A 28                         | 7            | 12           | 1                 | 1                          |

*El arbolado de restitución deberá cumplir con las siguientes características:*

| ALTURA MÍNIMA (m) | DIÁMETRO MÍNIMO DE TRONCO (m) | VOLUMEN DE FRONDA (m3) |
|-------------------|-------------------------------|------------------------|
| 2.5               | 0.06                          | ENTRE 1.0 Y 2.5        |



(...) 8.2.2. ECONÓMICA

| PUNTAJE<br>VALORACIÓN | DE | RESTITUCIÓN ECONOMICA                                 |                                             |                                                              | TOTAL A RESTITUIR<br>EN DÍAS DE<br>SALARIOS MÍNIMOS |
|-----------------------|----|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
|                       |    | SUMINISTRO DE<br>PLANTA (DÍAS DE<br>SALARIOS MÍNIMOS) | PLANTACIÓN (DÍAS<br>DE SALARIOS<br>MÍNIMOS) | MANTENIMIENTO<br>POR UN AÑO (DÍAS<br>DE SALARIOS<br>MÍNIMOS) |                                                     |
| DE 7 A 12 PUNTOS      |    | 19                                                    | 10                                          | 21                                                           | 50                                                  |
| DE 13 A 18 PUNTOS     |    | 35                                                    | 24                                          | 21                                                           | 80                                                  |
| DE 19 A 24 PUNTOS     |    | 71                                                    | 35                                          | 24                                                           | 130                                                 |
| DE 25 A 28 PUNTOS     |    | 85                                                    | 52                                          | 43                                                           | 180                                                 |

(...) En caso de que la autoridad competente lo justifique técnicamente, la restitución económica podrá llevarse a cabo con especies ornamentales. Dicha opción deberá contemplar que los individuos ornamentales adquiridos para la restitución deberán tener el mismo valor económico que se encuentra marcado en la tabla 8.2.2. (...)

RESTITUCIÓN EQUIVALENTE POR SERVICIOS AMBIENTALES

(...) Se deberá contemplar la opción de realizar la compensación por medio de la adquisición e instalación de infraestructura hidráulica, adquisición de equipo para el manejo de arbolado en cuanto a la poda, derribo y trasplante, tratamiento fitosanitario de áreas verdes públicas, manejo de suelo, rehabilitación de equipamiento e instalaciones para el mantenimiento de las áreas verdes. Lo anterior con la finalidad de prestar el servicio de mantenimiento en sitios que requieran de manejo, por un monto equivalente al señalado en la tabla de la restitución económica en salarios mínimos (...)

Considerando la legislación aplicable y en relación al derribo de 2,914 sujetos forestales afectados, derivados de la construcción del intertramo V de la Autopista Urbana Sur, a fin de dar seguimiento a la restitución correspondiente por la afectación del arbolado, que se localizaba en el trazo o trayecto en cuestión, con base en la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/000626/2011 de fecha 2 de marzo de 2011 y los diferentes acuerdos emitidos posterior a ésta; la Dirección General de Regulación Ambiental de la SEDEMA informó a esta Entidad lo siguiente:

(...) 1. Con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece se emitió el acuerdo SEDEMA/DGRA/002283/2013, en el cual en su punto de acuerdo TERCERO se determinó que como restitución por el derribo de arbolado autorizado mediante la resolución administrativa mencionada en el párrafo que antecede, la concesionaria promovente debía proporcionar a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, herramienta para el mantenimiento de áreas verdes, equipo para la prevención y combate de incendios, ejecución de obras y mantenimiento en el Área Natural Protegida "Bosque de Tlalpan".

2. Derivado del acuerdo citado en el párrafo anterior, en fecha treinta de julio de dos mil trece esta Dirección General emitió el acuerdo SEDEMA/DGRA/003053/2013, en el cual se hizo constar la entrega de herramienta y equipo solicitada a la concesionaria en el acuerdo referido en el numeral que antecede; no obstante lo anterior, se determinó que los trabajos de mantenimiento en el Área Natural Protegida "Bosque de Tlalpan", no se encontraban concluidos.

3. Con fecha veinte de septiembre de dos mil trece esta unidad administrativa emitió el acuerdo administrativo SEDEMA/DGRA/003476/2013, dentro del cual con base a información presentada por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales se determinó que para tener por

*cumplidas las medidas compensación por derribo de arbolado señaladas en los acuerdos administrativos señalados en los puntos 1 y 2 del presente oficio, la empresa concesionaria debería realizar distintas acciones correctivas a las obras de mantenimiento ya realizadas dentro del Área Natural Protegida "Bosque de Tlalpan".*

4. Finalmente en fecha quince de abril de dos mil catorce se emitió el acuerdo SEDEMA/DGRA/003026/2014, por medio del cual se tuvo por cumplida la compensación impuesta a la empresa Concesionaria Distribuidor Vial San Jerónimo-Muyuguarda, S.A. de C.V., por la afectación de arbolado derivado de la realización del proyecto "Autopista Urbana Sur". (...)

Es decir que, hechas las observaciones anteriores, y atendiendo a que se realizaron diversas acciones, las cuales en su conjunto, cumplimentan la compensación indicada por la SEDEMA, aunado a que implementaron las medidas para garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental.

#### **Afectación en Materia Área Verde por la Obra del Intertramo V de la AUSUR.**

En este sentido, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prevé que cuando se dañe un área verde se deberán reparar los daños causados por el responsable.

Al respecto, en esta materia la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/000626/2011 en el considerando XXXIII se informa que: (...) A lo largo del trazo del proyecto no cruza por áreas que contengan alguna comunidad vegetal nativa; sólo son de tipo inducido, como jardineras y camellones con vegetación compuesta por árboles de tamaño mediano a grande de especies introducidas, así como especies arbustivas y herbáceas, que las áreas verdes impactadas en la zona urbana, a lo largo de la vialidad se presentan a continuación:

| Concepto                              | Cantidad de área afectada |
|---------------------------------------|---------------------------|
| Áreas verdes urbanas impactadas       | 29,107.00 m <sup>2</sup>  |
| De manera temporal                    | 6,651 m <sup>2</sup>      |
| De manera permanente                  | 22,425.40 m <sup>2</sup>  |
| Propuesta de creación de áreas verdes | 24,313.62 m <sup>2</sup>  |

(...)

Por lo que dicha Resolución, condicionó a la Concesionaria Distribuidor Vial San Jerónimo - Muyuguarda, S.A. de C.V., a presentar ante la Dirección General de Regulación Ambiental (DGRA), los planos de la propuesta de áreas verdes que se crearían por la construcción del proyecto AUSUR, en coordinación con la entonces Dirección de Reforestación de Urbana Parque y Ciclovías (DRUPC), en un término de seis meses a partir de la notificación de la citada Resolución, donde se restituiría en su mismo sitio los 6,651.60 m<sup>2</sup> del área verde con afectación temporal y la afectación de manera permanente de 22,425.40 m<sup>2</sup> por lo que se previó la creación de 24,313.62 m<sup>2</sup> de áreas verdes.

Asimismo, en la ya citada Resolución Administrativa, se informó a la Concesionaria Distribuidor Vial San Jerónimo-Muyuguarda, S. A. de C.V., que debía reponer, restaurar y/o rehabilitar las áreas que sufrieran afectaciones temporales; procurando el restablecimiento de



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
Y Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2014-IO-84-SPA-51  
Y sus acumulados: PAOT-2015-2828-SPA-1692  
PAOT-2016-1674-SPA-1045**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 0586 -2018**

las condiciones propicias para la regeneración natural o inducida de éstas, debiendo informar y comprobar ante la DGRA, las actividades programadas y gestiones tendientes al cumplimiento del supuesto respectivo, detallando y desglosando por tramo las actividades implementadas.

Todo ello, con la finalidad de que las áreas verdes contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, las cuales son indispensables para disminuir las "islas de calor", capturar contaminantes y partículas suspendidas, producir oxígeno, frenar la erosión del suelo, incrementar la humedad, disminuir los niveles de ruido, captar agua pluvial y constituir sitios de refugio y alimentación para diversas formas de vida.

En este tenor, a fin de dar seguimiento a la restitución correspondiente por la afectación de área verde durante el desarrollo de la obra, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la SEDEMA informara el estado que guardaba el cumplimiento al resolutive NOVENO de la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/000626/2011, respecto a la creación de áreas verdes como medida de mitigación por las afectaciones; dicha Dirección General informo lo siguiente:

*(...) en cuanto a la medida de compensación relativa a la creación de área verde establecida en el resolutive NOVENO de la resolución administrativa número SMAJDGRA/DEIA/00626/2011, se han recibido diversos informes a cargo de la Concesionaria Distribuidor Vial San Jerónimo-Muyuguarda, S.A. de C.V., en los que se hace constancia del avance en la generación de nuevas áreas verdes, sin embargo, en virtud de que la cuantificación de dichas áreas se realizara una vez que llegue a su conclusión el proyecto "Autopista Urbana Sur", y toda vez que a la fecha de emisión del presente oficio no se ha iniciado la realización del intertramo de proyecto, comprendido entre Viaducto Tlalpan y avenida Muyuguarda, será hasta la conclusión de dichas obras que esta Dirección General podrá acordar lo conducente. (...)*

No obstante lo anterior, esta Procuraduría estima conveniente que el promovente deberá reponer, restaurar y/o rehabilitar en su totalidad las áreas que sufrieran afectaciones temporales; procurando el restablecimiento de las condiciones propicias para la regeneración natural o inducida de éstas, debiendo informar y comprobar ante la DGRA, las actividades programadas y gestiones tendientes al cumplimiento del supuesto respectivo, detallando y desglosando por tramo las actividades implementadas.

**Viaducto Elevado "El Caminero-Caseta a Cuernavaca"**

Se contempla la construcción de un viaducto elevado sobre la Autopista México-Cuernavaca, en el tramo comprendido entre los cadenamientos del Km 1+960 y el Km 7+395.9; el proyecto de localiza en la parte central de la autopista México-Cuernavaca, dentro del derecho de vía y se interconecta con el segundo piso del proyecto denominado "Autopista urbana Sur".

**Afectación en Materia de Arbolado y Área Verde por la Obra del Viaducto Elevado "El Caminero-Caseta A Cuernavaca"**

En este sentido, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en el artículo 6 establece que:

*(...) Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:*

*(...) Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.*

*(...) Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización (...)*

Referente al derribo de arbolado para la construcción del viaducto elevado "El Caminero-Caseta a Cuernavaca", obra en el expediente de mérito copia simple del oficio SGPA/DGIRA/DG/09241, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en donde se señala que fue necesaria la remoción de 376 individuos arbóreos de diferentes especies de árboles de carácter exótico y ornamental, dispersos a lo largo del camellón central del eje de la autopista existente, y aledaños a la caseta de cobro los cuales no conforman una masa de vegetación forestal; por lo tanto, no es necesaria la evaluación de impactos ambientales derivados del cambio de uso de suelo de áreas con vegetación forestal.

En lo que respecta a la restitución de arbolado y área verde por la construcción del viaducto elevado "El Caminero-Caseta a Cuernavaca", se solicitó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT informara las medidas realizadas por el promovente para mitigar y compensar los posibles impactos ambientales que se generaron durante el desarrollo de las obras y actividades en la construcción de la obra en cuestión; respondiendo lo siguiente:

*(...) considerando que la ampliación de infraestructura existente podrá ser exenta de la presentación de manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causara desequilibrios ecológicos ni rebasara los límites y condiciones establecidos en la disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, situación que fue demostrada por la*



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
Y Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2014-IO-84-SPA-51  
Y sus acumulados: PAOT-2015-2828-SPA-1692  
PAOT-2016-1674-SPA-1045**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 0586 -2018**

*promoviente en la información técnica presentada en esta DGIRA, anexa a su solicitud de exención. En esa tesitura, la promoviente propuso, de manera voluntaria, realizar las siguientes medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos que podría ocasionar el desarrollo del proyecto, las cuales se citan en el numeral 8 de la autorización:*

- *Control de emisión de contaminantes y ruido, mediante el cumplimiento de la normatividad aplicable.*
- *Programa de Rescate y Trasplante de Flora.*
- *Programa de Reforestación.*
- *Programa de Compensación de Áreas Verdes*
- *Construcción, adecuación y rehabilitación de obras de drenaje para mantener el patrón hidrológico natural.*

Con base a lo antes expuesto, se determinó que dicho proyecto quedó exento de la presentación de manifestación de impacto ambiental, toda vez que su ejecución no causaría desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

**En Materia de Ruido**

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

Entiéndase por fuente emisora a todo bien inmueble que por las actividades que en ellos se realicen por la utilización de maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Dicha norma establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, esta Procuraduría realizó un estudio de emisiones sonoras derivadas de la construcción de las obras motivo de denuncia,



Expediente: PAOT-2014-IO-84-SPA-51  
Y sus acumulados: PAOT-2015-2828-SPA-1692  
PAOT-2016-1674-SPA-1045

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0588 -2018

constatando un nivel sonoro de 74.40 dB (A) y 83.44 dB(A) en los puntos de denuncia. Asimismo, se recomendó la colocación de barreras que proporcionen un aislamiento y/o absorción acústica, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras. Finalmente, al concluir los trabajos de la obra la fuente emisora de ruido dejó de existir.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

1. Se constató la construcción de la segunda etapa de la Autopista Urbana Sur, en específico el intertramo V, que corre sobre el derecho de vía de Viaducto Tlalpan, del Periférico a "El Caminero" con una longitud de 1.900 m (mil novecientos metros), misma que ejecutó la Concesionaria Distribuidor Vial San Jerónimo-Muyuguarda, S.A. de C.V.
2. Derivado de las obras correspondientes a la construcción del intertramo V de la Autopista Urbana Sur, se llevó a cabo el derribo total de 2,914 árboles, autorizados en el Resolutivo de Impacto Ambiental; para ellos se solicitó la restitución de 9,629 árboles, mismos que fueron compensados de manera física, económica o mediante restitución equivalente por servicios ambientales. Existe un avance en la generación de nuevas áreas verdes, sin embargo, en virtud de que la cuantificación de dichas áreas se realizará una vez que llegue a su conclusión el proyecto "Autopista Urbana Sur", y toda vez que a la fecha no se ha iniciado la realización del intertramo IV del proyecto, será hasta la conclusión de dichas obras que la Dirección General de Regulación Ambiental de la SEDEMA podrá acordar lo conducente.
3. Asimismo, se constató la construcción de un viaducto elevado sobre la Autopista México-Cuernavaca, en el tramo comprendido entre los cadenamientos del Km 1+960 y el Km 7+395.9; el proyecto se localiza en la parte central de la autopista México-Cuernavaca, dentro del derecho de vía y se interconecta con el segundo piso del proyecto denominado "Autopista urbana Sur". Dicho proyecto quedó exento de la presentación de manifestación de impacto ambiental, toda vez que su ejecución no causaría desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, según lo informado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT.
4. En lo que respecta a la construcción del viaducto elevado "El Caminero-Caseta a Cuernavaca" fue necesaria la remoción de 376 individuos arbóreos de diferentes especies de árboles de carácter exótico y ornamental, dispersos a lo largo del camellón central del eje de la autopista existente, y aledaños a la caseta de cobro; sin embargo, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) informó que dichos individuos arbóreos no conforman una masa de vegetación forestal por lo que no es necesaria la evaluación



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
Y Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2014-IO-84-SPA-51  
Y sus acumulados: PAOT-2015-2828-SPA-1692  
PAOT-2016-1674-SPA-1045**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-0586-2018**

de impactos ambientales derivados del cambio de uso de suelo de áreas con vegetación forestal.

5. Derivado de las obras, esta Entidad constató nivel sonoro de 74.40 dB (A) y 83.44 dB(A) en los puntos de denuncia, recomendando la colocación de barreras que proporcionen un aislamiento y/o absorción acústica, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras; sin embargo, al concluir la obra la fuente de emisiones sonoras dejó de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YB/IDH/AEO